



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°.....0648-2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 13 de Junio del 2023

VISTO : El expediente Administrativo N° N° E- 037292-2023, por medio del cual, la administrada **DOÑA MARIA ADRIANA AÑANCA DE CHAMPION**, con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB, en su calidad de personal activo de la U.E. N° 406- RED DE SALUD DE ICA Centyro de Salud de Pachacutec perteneciente al Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, plantea el presente Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 505-2022-GOB.REG.ICA/DRSA.R.S.I/D.E. de fecha 25 de octubre del 2022 y de conformidad con lo prescrito por el Art. 188, concordante con el Artículo 209 ambos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y no encontrándola conforme la actuación del aludido nosocomio, interpone el recurso antes señalado, en los términos que se indican, sobre reconocimiento y pago mensual de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total mensual según lo establecido en el Artículo 53 Inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y sobre la correcta aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303. así como los intereses legales, desde la fecha de su incumplimiento de la obligación, hasta la fecha de su pago.

CONSIDERANDO

Que, la administrada **DOÑA MARIA ADRIANA AÑANCA DE CHAMPION**, mediante solicitud de fecha 12 de setiembre del 2022, solicita el recálculo de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, así como los supuestos reintegros dejados de percibir y los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la misma que transcurrido el plazo que establece la Ley 27444, la U.E.406- RED DE SALUD DE ICA, resuelve declarar Improcedente la solicitud presentada por **DOÑA MARIA ADRIANA AÑANCA DE CHAMPION**, a través de la Resolución Directoral N°505-2022-GOB.REG.ICA/DRSA.R.S.I/D.E. de fecha 25 de octubre del 2022.

Que, no conforme con lo determinado por la U.E.406-RED DE SALUD DE ICA, como primera instancia administrativa, mediante escrito de fecha 26 de abril del 2023, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto por los Arts. 218, 219° concordante con el Art. 122° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N°27444, la administrada **DOÑA MARIA ADRIANA AÑANCA DE CHAMPION**, formula Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que como segunda instancia resuelva su petición. El mismo que es elevado a la Dirección Regional de Salud con fecha 26 de mayo del 2023, a través del Oficio N° 328-2023-GORE-ICA-DRSAR.S.I.D.E. acompañando expediente con 34 folios

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Que los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto, se deduce que su pretensión está dirigida a conseguir el recálculo del beneficio otorgado en cumplimiento del artículo



184° de la Ley N°25303 concordante con el Inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276; esto es que SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ACTUAL Y NO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE DE ESE ENTONCES (1991), conforme así se viene efectuando, debiéndose además determinar los devengados a la fecha e intereses legales correspondientes, ya que aduce se le paga un monto ínfimo.

Sobre la Aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el Artículo 184° de la Ley N°25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otogase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la **remuneración total** como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276.

La referida bonificación será del **cincuenta por ciento (50%)** sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados **en zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO.**"

Que, el Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el **desempeño de un cargo** que implique responsabilidad directiva; y b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales** respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

Que, el Artículo 8° inc. b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, prescribe: "b) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.**"
(Resaltado nuestro)

Que, de lo anterior es necesario precisar que la **Bonificación Diferencial** establecida en el Art. 184° de la Ley N°25303-"LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO Y SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO PARA 1991", ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE, conforme al Art. 269° de la Ley N°25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992 (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303; (...)" ; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17° del Decreto Ley N°25572, que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269° de la Ley N°25388. Posteriormente el Artículo 4° del Decreto Ley N°25807, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N°25388, la cual prescribe "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303 (...)" .(Resaltado nuestro)

Qué, entonces tenemos que **de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen vigencia anual**, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al haber quedado PROSCRITA la Ley N°25303 a partir del 1° de Enero de 1993, **ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACION CON CONCEPTOS QUE HAN SIDO INCORPORADOS CON**





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°.....06418-2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 13 de junio del 2023

POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES DECIR QUE SE PRETENDA REAJUSTAR CON LA REMUNERACION PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD, TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N°25303 QUEDO DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CALCULO DE LA LEY N°25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1° de Enero de 1993 o años posteriores no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N°25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Artículo 184° de la Ley N°25303 (mientras estuvo vigente) pretenda reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma **EXTINTA**.

Que, ahondando sobre el particular tenemos que el **Concepto de Remuneración Total** que prescribe el **Decreto Supremo N°051-91-PCM** señala que la Remuneración total está **constituido** por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican **exigencias y/o condiciones distintas al común**, **NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE AL TIEMPO DE LA DACIÓN DE LA LEY N°25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS (BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA) ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN; POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N°25303**(ley temporal).

Que, es así que la recurrente no ha precisado que conceptos deben ser recalculados; muy por el contrario los conceptos que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley N°25303, conforme así se visualiza, en las boletas de pago adjunta al expediente; tal es el caso por ejemplo de la Asignación Excepcional del **Decreto de Urgencia N°040-92-EF**, que no es base de cálculo para establecer la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, encontrándose en las mismas condiciones las **bonificaciones por Comedor y Transporte** vigente desde el mes de febrero de 1991; así como el **Decreto Supremo N°019-94-PCM**, o el **Decreto de Urgencia N°037-94-PCM**; ya que dichos conceptos remunerativos y bonificaciones señaladas han sido otorgadas con posterioridad a la vigencia del Artículo 184° de la Ley N°25303, no pudiendo ser tomadas como base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial aludida. En tal sentido el recurrente viene gozando de esta bonificación con el monto correcto, el mismo que ha sido asignado en función al porcentaje calculado sobre su remuneración total percibida al 31 de Enero del año 1991, no existiendo nada que recalcular.



Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N°25303) es una ley de carácter temporal que ha quedado **PROSCRITA** todos sus efectos para el 1° de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar la remuneración con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su **vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma**, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una **aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico**, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el **Tribunal Constitucional** cuando determino que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma **solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente** – a un grupo determinado de personas- **que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior** porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)" (S.T.C. Exp. N°00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72)

Que, también tenemos dentro de dicha línea interpretativa y de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**; por consiguiente también al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida**.

Que, ADEMÁS ES NECESARIO **PRECISAR QUE LA RECURRENTE CON EL CARGO de TECNICO EN ENFERMERIA, NIVEL STB, SE ENCUENTRA CONSIDERADO COMO PERSONAL ASISTENCIAL DE LA SALUD Y NO COMO PERSONAL ADMINISTRATIVO, POR LO TANTO RESULTA DE APLICACIÓN LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N°1153** – Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la salud al Servicio del Estado. Consecuentemente **resulta de aplicación efectiva el Decreto Legislativo N°1153**, conforme así lo dispone su texto normativo, más aun de acuerdo a su **Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final** precisa que "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, **al personal de la salud comprendido en la presente norma NO LE ES APLICABLE lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N°276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N°051-91-PCM**"; **complementándose así con lo estipulado por su Única Disposición Complementaria Derogatoria**.



Que, es por ello que **en la actualidad al Personal Asistencial** de la Salud al Servicio del Estado se le ha suprimido todo concepto remunerativo estipulado por el Decreto Legislativo N°276, sus normas conexas y complementarias; **estableciéndose nuevos conceptos remunerativos bajo los términos de Compensaciones Económicas**, siendo estas la Valorización Principal, la Ajustada y la Priorizada, en sus diversas modalidades, **de acuerdo con lo estipulado por el Decreto Legislativo N°1153**; es por ello que en la actualidad viene percibiendo los conceptos establecidos bajo esta nueva Política de Compensaciones, al haberse **proscrito** cualquier otro concepto contenido en el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento, como es la Bonificación Diferencial; asumiéndose así una nueva concepción en cuanto a los términos de compensaciones económicas; **por lo cual no resulta amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de la continua de la Bonificación Diferencial** petitionada, toda vez que el mismo **no se encuentra reconocido por la ley vigente**.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de apelación interpuesto por **DOÑA MARIA ADRIANA AÑANCA DE CHAMPION** contra la **Resolución Directoral N°505-2022-GOB.REG.ICA/DRSA.R.S.I.D.E.** de fecha **25 de octubre del 2023** deviene en **INFUNDADO**, no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo petitionado.



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°.....0648.....-2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 13 de junio del 2023

Estando a lo dispuesto por la Ley , 31638 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807, Decreto Ley N°25986, Decreto Legislativo N°276, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N°005-90-PCM; y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N°27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902; y

De conformidad con el Informe Legal N 165 -2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, de fecha 02 de junio del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **DOÑA MARIA ADRIANA AÑANCA DE CHAMPION** con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB Personal activo de la **U.E.406-RED DE SALUD DE ICA** ; Consecuentemente **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°505-2022-GOB.REG.ICA/DRSA.R.S.I./D.E. de fecha 25 de octubre del 2022., conforme a los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la interesada, **DOÑA MARIA ADRIANA AÑANCA DE CHAMPION**, a la Dirección Ejecutiva N°406 RED DE SALUD DE ICA, y a las instancias correspondientes, para su conocimiento, y debido cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

VMMV/DG-DIRESA
LMJC/J.OAJ
MLPP/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vázquez
C.M.P. 90288
Director Regional Diresa Ica